



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 540

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por las señoras YANETH PALACIO COSSÍO Y MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora YANETH PALACIO COSSÍO en contra de los señores JOSE RODRIGO APONTE CALERO, RAFAEL EMILIO APONTE CALERO y ALEYDA APONTE CALERO como herederos determinados y los herederos indeterminados de MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder aportado no se encuentra conferido mediante mensaje de datos conforme el Decreto 806 de 2020, tampoco se encuentra autenticado o con presentación personal a fin de establecer la titularidad de quien lo confiere; de la misma manera debe contener la dirección electrónica del profesional del derecho.
2. Debe adecuarse el poder y la demanda DIRIGIENDO el presente proceso así: Demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D).

su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por las señoras YANETH PALACIO COSSÍO Y MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora YANETH PALACIO COSSÍO en contra de los señores JOSE RODRIGO APONTE CALERO, RAFAEL EMILIO APONTE CALERO y ALEYDA APONTE CALERO como herederos determinados y los herederos indeterminados de MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL; asimismo debiendo adecuar las pretensiones de la demanda.

3. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*". Subraya y negrita del Despacho.
4. Corresponde precisar la fecha exacta en que tuvo lugar la convivencia común de las presuntas compañeras permanentes; realizando el respectivo ajuste en las pretensiones de la demanda.
5. Debe indicar si entre las presuntas compañeras permanentes existía impedimento alguno para contraer matrimonio.
6. Corresponde aportar los certificados de tradición **actualizado**.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00069-00. UMH - YANETH PALACIO COSSÍO CAUSANTE: MARINA GLADYS APONTE CALERO (Q.E.P.D.).

7. Se debe desplegar las acciones que sean necesarias a través de los teléfonos de contacto a fin de recaudar las direcciones electrónicas y físicas de los demandados.
8. Se debe estimar la cuantía de las pretensiones, a efectos de resolver en su oportunidad sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y abstendrá de reconocer personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería a la doctora CINDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO, para que represente a la parte actora conforme los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1309ea664fca6f7db68d8c451c26a33357f702fabff19f687fc866091227d9**
Documento generado en 22/03/2022 07:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**